

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro á letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Agosto)

Ministerio de Hacienda

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente general instruido per la Tesorería de Hacienda en Málaga, á virtud de lo dispuesto en la circular de ese Centro directivo de 28 de Septiembre de 1900 para la reorganización de las zonas recaudatorias y revisión de los premios de cobranza en los distritos en que sean aquéllos insuficientes, y vistas también las instancias elevadas por varios Recaudadores y aspirantes á estos cargos en solicitud de que se aumenten los aludidos premios:

Resultando que dicha provincia se halla dividida en 14 zonas de recaudación, una per cada partido judicial de fuera de la capital y dos por los de ésta; que la Tesorería y la Junta de Jefes de Hacienda en la misma provincia informan en el sentido de que se conserve la actual organización de zonas recaudatorias y sus denominaciones, excepto en lo referente á la segunda de la capital, que debería titularse de Benagalbón, y que respecto á los premios de cobranza se hace necesario aumentar los actualmente señalados, excepto el que disfruta el Recaudador del término de la capital, y en mayor cuantía los correspondientes á los ocho distritos vacantes, determinándose el tanto por ciento, que, á juicio de las oficinas provinciales, habría de asignarse á cada demarcación para que el servicio de cobranza estuviera bien remunerado:

Considerando:

1.º Que la experiencia ha demostrado, y esa Dirección puntualizado en sus circulares de 10 de Octubre de

1895 y 28 de Septiembre de 1900, las deficiencias de que adolece, en casi todas las provincias, la organización del servicio recaudatorio tal como fué establecido en el año 1888, porque entonces las circunstancias apremiaban con motivo de tener que cesar en la cobranza el Banco de España y encargarse de ella la Administración, deficiencias que se observan así en la constitución de zonas, que no responde, por lo común, á plan determinado ni á las verdaderas conveniencias del servicio en cada provincia, como en lo tocante á la cuantía del premio de cobranza señalado á los distritos y que resulta insuficiente en la mayoría de las zonas, pues descontando los gastos que la recaudación exige, apenas suele quedar al que la desempeña la retribución indispensable para subvenir á sus más apremiantes atenciones, lo cual redundando, indudablemente, en perjuicio de la buena gestión cobratoria; y á fin de que, per parte de la Hacienda, se facilitara y estimulase aquélla en cuanto fuera posible y oportuno, hubieron de concederse las autorizaciones contenidas en los artículos 4.º y 5.º de la citada instrucción para modificar la actual división de zonas y el premio vigente en cada una:

2.º Que en la provincia de Málaga resulta aceptable en la práctica la actual división de aquélla en tantas demarcaciones recaudatorias como partidos judiciales tiene, excepto los de la capital, que deben constituir una sola zona para el término de la misma capital, y otra para los demás del partido, con la denominación de Benagalbón; pues aunque no dejan de adolecer de ciertos defectos las actuales agrupaciones, como el de resultar algo extensas algunas, aquéllas no impiden la marcha regular del servicio, y la reducción de las zonas podría dificultar, como indican los informes aludidos, la provisión de las que se hallan vacantes:

3.º Que excepto en la primera de la capital, Antequera y Ronda, en todas las demás zonas son manifiestamente insuficientes los premios de cobranza señalados en la actualidad, pues hay distritos en que su importe es inferior á 900 pesetas al año, y en los más no llega 2.900, y como de estas

sumas tienen los Recaudadores que sufragar los gastos del personal auxiliar y demás que exige la cobranza, es indudable que la remuneración resulta hoy muy escasa en la mayoría de zonas, y aun nula en algunas de ellas, lo cual explica que estén vacantes ocho de las demarcaciones de la provincia.

4.º Que aun teniendo en cuenta las circunstancias en que se halla cada una de las zonas con respecto al servicio recaudatorio, especialmente las que se encuentran vacantes, y la conveniencia de retribuir las en cantidad suficiente para que ofrezcan estos cargos el necesario estímulo á los que los desempeñan y á los que á ellos aspiran, resultan algo excesivos muchos de los aumentos que proponen la Tesorería y Junta de Jefes de Hacienda de dicha provincia en sus últimos informes, y esto proviene de que no es admisible uno de los términos, lo recaudado en el año de 1898-99 del cálculo en que basa la determinación de los premios que, en su concepto, deben señalarse á cada distrito para que produzcan la remuneración que estima necesaria, no ya como mínimo indispensable, sino como retribución normal de este servicio; cuando es preciso tener en cuenta, en bien de los intereses del Tesoro y conforme al criterio aplicado á otras provincias, que con el estímulo que ahora se otorga y la mejora que ya se podrá y deberá exigir en los procedimientos de cobranza, ha de obtenerse en ella el consiguiente aumento, sobre todo en las zonas vacantes, en algunas de las cuales viene realizándose una cantidad tan exigua que de ningún modo, por desfavorables que sean las circunstancias del distrito, debe aceptarse como fundamento de cálculo para lo futuro; y en demostración de ello está el hecho de que algunos de los actuales Recaudadores que han solicitado aumento de premio piden menos cantidad que la que para las mismas zonas se propone por las referidas dependencias provinciales; debiendo también tenerse en cuenta que conformese vayan incorporando las Agencias ejecutivas á las Recaudaciones quedarán éstas mejor retribuidas.

5.º Que examinados con toda aten-

ción los datos y circunstancias que para estos casos deben tenerse presentes, así como también las varias solicitudes de los interesados, dedúcese que estará suficientemente remunerado el servicio de que se trata, aumentando: á 4 por 100 el premio de 3'75 que tiene asignado el actual Recaudador de la zona segunda de la capital; á 3 por 100, el de 1'35 señalado en la zona de Alora, que está vacante; á 1'70, el de 1'60 que disfruta el actual Recaudador de la de Antequera; á 3, el de 1'40 y 1'80 asignados á la de Archidona y Campillos respectivamente, que se hallan vacantes; á 2 el de 1'65 que tiene el actual Recaudador de la de Coín; á 7, el de dos señalado á la de Colmenar, que está vacante, y donde viene siendo escasísima la cobranza; á 3'50, el de 2'50 que disfruta el Recaudador de la de Estepona; á 9, el de 2 asignado á la de Gaucín, que se halla vacante, y donde viene siendo también muy exigua la recaudación; á 3'75, el de 1'70 que tiene asignado la de Marbella, asimismo vacante; á 2'60, el de 2'50 que disfruta el Recaudador de la de Ronda; á 5, el de 2 con que figura la de Torrox, vacante, y á 6, el de 1'80 señalado á la de Vélez Málaga, también vacante; estimándose suficientemente remunerada con el 1'30 por 100 que hoy disfruta la zona primera del término de la capital; y

6.º Que per consecuencia de todo lo expuesto procede desestimar, en lo tocante á la cuantía del aumento de premio que piden, las instancias de don José María Soria, D. Agustín Salas, D. Cándido Corrales, D. Juan Gutiérrez, D. Emilio Palacios, don José María Arrojo, D. Pedro Martín y D. Fernando Puente, y estimar las solicitudes de D. Rafael Gámiz, don José López Sánchez y D. José de Alcocer, en cuanto á que se eleve al 3 por 100 el premio asignado á las zonas de Alora, Archidona y á 3'50 el de Estepona, respectivamente;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

Primero. Que continúe la actual organización del servicio recaudatorio en la provincia de Málaga, con tantas zonas como partidos judicia-

les en ella existen, excepto los de la capital, que formarán dos demarcaciones, una para el término de la capital, y otra, denominada de Benagalbón, con los pueblos que hasta ahora constituían la zona segunda de la capital.

Segundo. Que desde el actual trimestre los premios por la recaudación, en su período voluntario, en cada una de las zonas de dicha provincia serán los siguientes: capital, uno treinta céntimos por ciento; Benagalbón, cuatro; Alora, 3; Antequera, uno sesenta céntimos; Archidona, tres; Campillos, tres; Coín, dos; Colmenar, siete; Estepona, tres cincuenta céntimos; Gaucín, nueve; Marbella, tres setenta y cinco céntimos; Ronda, dos sesenta céntimos; Torrox, cinco, y Vélez Málaga, seis; y

Tercero. Que por consecuencia de la anterior disposición se estiman, en lo tocante á los aumentos de premio que solicitaban para las recaudaciones de las zonas de Alora, Archidona y Estepona, respectivamente, las instancias de D. Rafael Gámiz, D. José López Sánchez y D. José de Alcocer, y se desestiman, por lo que hace al indicado extreme, las de D. José María Soria, D. Agustín Salas, D. Cándido Corrales, D. Juan Gutiérrez, D. Emilio Palacios, D. José María Arrojo, don Pedro Martín y D. Fernando Puente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1902.

RODRIGÁÑEZ

Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que El Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona eleva á este Ministerio exponiendo que la investigación técnica de la provincia de Gerena, al hacer la evaluación de los edificios destinados á la fabricación, entiende que no procede la rebaja de dos terceras partes de la renta anual de dichos edificios cuando el dueño explota la fábrica, limitándose en este caso á deducir solamente la tercera parte por huecos y reparos; entendiéndose de igual modo que, cuando la fábrica está arrendada con el salto de agua, debe satisfacer, además de la contribución territorial, 17 pesetas por caballo de fuerza, como alquilador de la misma, con arreglo al epígrafe 373 de la contribución industrial, solicitando, en consecuencia de lo expuesto y de lo resuelto en varias disposiciones, la suspensión de los expedientes que se halla incoando dicha Investigación; que á los industriales que explotan la fábrica de su propiedad no se les tenga en cuenta para los efectos de la contribución territorial más que el edificio y solares anejos al mismo, y de ningún modo los motores y la maquinaria, que pertenecen á la esfera industrial; que los arrendatarios de fábricas

cas junto con los motores, ó motores y su maquinaria, paguen por la totalidad, aunque sólo por territorial, deduciendo las dos terceras partes de la renta, según el art. 16, apartado B del reglamento de 24 de Enero de 1894; que se entienda por alquiladores de fuerza á los industriales que la producen y alquilan en locales aparte ó en el de su propiedad, separando siempre ambos conceptos, ó sea el de territorial y el de industrial; y por último, que en el caso de no accederse á lo primero, que se determine de una manera clara que los propietarios de fábricas explotadas por los mismos no deben ser de peor condición que los arrendatarios:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento antes mencionado y art. 16 del mismo, para determinar el líquido imponible de los edificios destinados exclusivamente á usos industriales, se rebajará del producto íntegro una tercera parte por huecos y reparo, y otra tercera parte por la maquinaria, artefactos é aparatos destinados á la industria, siempre que estos se hallen arrendados en unión de la finca, de cuya condición se deduce que, cuando las máquinas ó aparatos no se arrienden con el edificio, no debe valorarse la renta que puedan producir aquéllas, pues de otra suerte, y no haciéndose deducción alguna del producto íntegro de la maquinaria, sería de peor condición que el propietario que arrendara juntamente el edificio y las máquinas, el dueño del uno y de las otras que las utilizara para uso propio:

Considerando que todo el que se dedique á cualquier ramo de fabricación viene obligado á satisfacer la contribución industrial, y si es uno mismo el dueño del edificio en que la industria se ejerza y de los aparatos ó artefactos destinados al ejercicio de aquélla, y se le obligara á pagar la contribución territorial por la renta líquida, y además la contribución industrial por las utilidades presuntibles procedentes de los artículos fabricados con dichas máquinas, es evidente que contribuirá dos veces por una misma fuente de utilidades, lo cual es contrario á los principios económicos:

Considerando que las industrias comprendidas en la tarifa 3.ª contribuyen por los elementos de fabricación, pero no por las máquinas que desarrollan la fuerza que pone en acción aquellos elementos, salvo las excepciones que dicha tarifa contiene:

Considerando que los dueños de máquinas que desarrollan fuerza y alquilan ésta para usos de la industria, deben contribuir con arreglo al epígrafe 373 de la tarifa 3.ª con la cuota de 17 pesetas por cada 75 kilogrametros de fuerza, de cualquier clase, de agua, vapor, gas, etc:

Considerando que los dueños de saltos de agua que arrienden ó alquilan la caída de aquélla, están asimilados á los alquiladores de fuerza

mecánica comprendidos en el repartido epígrafe 373 y obligados á satisfacer la contribución industrial por cada 75 kilogrametros de fuerza que el agua desarrolle en la turbina ó máquina receptora, sin tener la Hacienda en cuenta el precio del arriendo, según se dispuso en la Real orden de 9 de Diciembre de 1901; y

Considerando que cuando es uno el propietario de edificios destinados á usos industriales, y también de las máquinas y elementos de fabricación y alquila la maquinaria en unión de los edificios, y es otro el que utiliza, mediante el arriendo dichos elementos, y se dedica con ellos al ejercicio de una industria, existen dos personas distintas que obtienen una utilidad: la primera, por ceder el uso del edificio y de las máquinas; y la segunda, por la venta de los artículos que fabrica;

S. M. el Rey (Q. D. G.); conformándose con la propuesta per esa Dirección general, y con el fin de determinar la interpretación y alcance de las disposiciones de los reglamentos de 24 de Enero de 1894 y 28 de Mayo de 1896, en relación con los edificios destinados á usos industriales, y de las máquinas, motores y elementos de fabricación contenidos en dichos edificios, según que unos y otros se arrienden ó se utilicen por sus mismos dueños, así como también con los saltos de agua, se ha servido resolver con carácter general:

1.º El líquido imponible de los edificios y solares destinados exclusivamente á usos industriales se fijará deduciendo del producto íntegro una tercera parte por huecos y reparos. Si la maquinaria industrial fuera propia del mismo dueño del edificio y la alquilara en unión de este último, se le deducirá otra tercera parte del producto íntegro de dicha maquinaria. Si el dueño del edificio y de la maquinaria utilizara el uno y la otra para uso propio, se computará la renta imputable al edificio y sus anejos inmuebles, deduciéndose una tercera parte de la renta íntegra por huecos y reparos, sin perjuicio del pago de la contribución industrial que le corresponda por los elementos de fabricación que utilice.

2.º Los alquiladores de fuerza mecánica, sea cualquiera el sitio en que esté enclavada la máquina que desarrolle la fuerza, contribuirán por dicho alquiler con arreglo al número 373 de la tarifa 3.ª de la contribución industrial, sin perjuicio de que contribuya por territorial el edificio en que esté situada la máquina.

3.º Los dueños de saltos de agua que alquilen la fuerza de la caída de aquélla, contribuirán con arreglo al citado epígrafe núm. 373, y por cada 75 kilogrametros de fuerza que el agua desarrolle en la turbina ó máquina receptora; y

4.º Si el propietario del salto de agua utiliza para uso propio y con destino á una industria la fuerza que la caída del agua desarrolle en la tur-

bina ó máquina receptora, no pagará contribución industrial por la fuerza, y sí por los elementos de fabricación movidos por aquélla.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1902.

RODRIGÁÑEZ

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 22 de Agosto).

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo Sr.: Accediendo á lo solicitado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, como ampliación á lo preceptuado por Real orden de 9 del pasado Mayo, dictada para la aplicación del párrafo tercero del art. 19 del reglamento vigente de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901, que los alumnos de enseñanza oficial que hubiesen obtenido mayor número de matriculas de honor que el de asignaturas correspondientes al grupo correlativo en que deben matricularse oficialmente, puedan hacer efectivas las restantes en el curso académico siguiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se haga extensivo á los actuales establecimientos de enseñanza superior agregados á las Universidades, el plazo de un año concedido á los establecimientos de enseñanza secundaria incorporados á los Institutos por el artículo 30 del Real decreto de 1.º de Julio último, para que sus Profesores puedan adquirir el correspondiente título.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 23 de Agosto)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LOGROÑO

1790

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Secretario de la Audiencia provincial de Logroño.

Certifico: Que en las causas procedentes del Juzgado de instrucción de Calahorra, que han de ser vistas ante el Tribunal del Jurado, durante el tercer cuatrimestre del presente año, se han señalado los días siguientes:

PROCESADOS	DELITO	DÍA SEÑALADO
Juan López Gil.	Abusos deshonestos.	25 de Septiembre.

Y celebrado el correspondiente sorteo de Jurados de dicho partido, ha correspondido serlo a los señores siguientes:

NOMBRES	DOMICILIO
<i>Cabezas de familia.</i>	
Don Angel Achútegui Navarro.	Calahorra.
> Antonio Sánchez Benito.	Autol.
> Rufo Rupérez Martínez.	Alcanadre.
> Valentín Bermejo Montiel.	Calahorra.
> Pedro Ortega Laguna.	Alcanadre.
> Fulgencio Leza Ganuza.	Calahorra.
> Alvaro Gil Ciordia.	Ausejo.
> Juan Cruz Jareño Preciado.	Id.
> Pedro Ezquerro Ezquerro.	Pradejón.
> Saturnino Cuadrado Pascual.	Alcanadre.
> Gregorio Villar Fernández.	Ausejo.
> Valentín Pérez Gil.	Calahorra.
> Atanasio Martínez García.	Alcanadre.
> Juan Angel Marin Pinilla.	Autol.
> Aniceto Antoñanzas Tamayo.	Calahorra.
> Dionisio Solano Calvo.	Id.
> Francisco Llano Sáenz.	Ausejo.
> Fabián Mangado Ezquerro.	Pradejón.
> Pío Ezquerro Herce.	Id.
<i>Capacidades</i>	
Don Antonio Arizmendi Ascorbe.	Calahorra.
> José Sicilia Martínez.	Ausejo.
> Nicolás Cordón Ezquerro.	Pradejón.
> Pedro José Herreros Olaso.	Autol.
> Celestino Sanz Epifanio.	Calahorra.
> Hermógenes Sancho Gil.	Alcanadre.
> Félix Gil Rupérez.	Id.
> Francisco Alberdi Díaz.	Ausejo.
> Federico Garro Fernández.	Calahorra.
> Francisco Royo Maestre.	Alcanadre.
> Julián Jiménez Varea.	Autol.
> Manuel María González Espinosa.	Ausejo.
> Cruz Félez Pérez.	Calahorra.
> Joaquín Plano Sáenz.	Ausejo.
> Romualdo Salas Maestre.	Alcanadre.
> Hermenegildo Vivanco Aznar.	Calahorra.
<i>Supernumerarios.—Cabezas de familia.</i>	
Don Francisco Cantero Gil.	Logroño.
> Joaquín Carrillo Navajas.	Id.
> Rogelio Ganuzas Lorza.	Id.
> Gil Ramirez Domínguez.	Id.
<i>Capacidades.</i>	
Don Román Zuazo.	Logroño.
> Marcelino Ortiz de Lanzagorta.	Id.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, a fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según dispone el artículo 48 de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño a veintidos de Agosto de mil novecientos dos.—Licenciado, Simeón Yerro.—V.º B.º: El Presidente accidental, Herrero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

Año de 1902. MES DE JUNIO 3.ª Semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras ejecutadas por administración, bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, que se publica en el BOLETIN, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

Conservación de efectos y mobiliario

	Pesetas. Cts.
A las cuatro mujeres empleadas en la limpieza de la casa Consistorial, 4 días a 6 pesetas.	24 "

Arbolado

Silvestre Martínez, peón, 6 días a 2 pesetas.	12 "
Guillermo Tejada, 6 idem a 2 id.	12 "
Eugenio Oliván, 6 idem a 2 id.	12 "
Santiago García, 6 idem a 2 id.	12 "
Pascual Sánchez, 3 y 1/2 idem a 2 id.	7 "
Pedro Pascual, 2 idem a 2'25 id.	4 50
Gabriel Pérez, 6 idem a 2 id.	12 "

Limpieza de ríos

Pascual Muro, peón, 6 días a 2'25 pesetas.	13 50
Dionisio Rico, 6 idem a 2'25 id.	13 50
Nemesio Torralba, 6 idem a 2'25 id.	13 50
Severiano Guillén, 6 idem a 2'25 id.	13 50
Félix Cristin, 6 idem a 2'25 id.	13 50
Domingo Fernández, 6 idem a 2'25 id.	13 50
Pedro Monje, 6 idem a 2'25 id.	13 50
Pablo Peso, 6 idem a 2'25 id.	13 50

Desinfecciones

Casimiro Tovia, peón, 7 días a 2'25 pesetas.	15 75
--	-------

Reparación de calles

José Saralegui, cantero, 6 días a 2'50 pesetas.	15 "
Dionisio Aramayo, carpintero, 6 idem a 2'50 id.	15 "
Nicolás Arenas, empedrador, 6 y 1/2 idem a 2'25 id.	14 62
Carlos Gutiérrez, 6 y 1/2 idem a 2'25 id.	14 62
Joaquín López, peón, 6 idem a 2 id.	12 "
Teodoro Arnáez, 6 y 1/2 idem a 2 id.	13 "

Funciones y Festejos

Materiales empleados en los celebrados con motivo de las fiestas de San Bernabé.	128 97
--	--------

Construcción de los Depósitos administrativos

Valentín Chasco, albañil, 4 días a 3'50 pesetas.	14 "
Fernando Guerges, 6 idem a 3'25 id.	19 50
Isidore Velasco, 5 y 1/2 idem a 3 id.	16 50
Gregorio Grijalba, 6 idem a 3 id.	18 "
Elías Duarte, peón, 6 idem a 2'25 id.	13 50
Valentín Arao, 7 idem a 2'25 id.	15 75
Manuel Etura, 6 idem a 2'25 id.	13 50
Joaquín García, 6 idem a 2'25 id.	13 50
Emeterio Pérez, 6 idem a 2'25 id.	13 50
Valeriano Velasco, 6 idem a 2'25 id.	13 50
Ricardo Barragán, 6 idem a 2'25 id.	13 50
Julián Ruiz, 6 idem a 2'25 id.	13 50
Lucas García, 6 idem a 2'25 id.	13 50
Jesús Elías, un día.	10 13
Ricardo Herce, 6 idem a 2'25 id.	13 50
Mariano Santolaya, 6 idem a 2'25 id.	13 50
Leonardo Pascual, 2 y 1/4 idem a 2'25 id.	5 06
José Pascual, 5 idem a 2'25 id.	11 25
Nicolás Bozalengo, 6 idem a 2'25 id.	13 50
Leandro Sancha, chico, 6 idem a 1'50 id.	9 "
Tomás Delgado, carpintero, 6 idem a 3'50 id.	21 "
Pedro Pascual, peón, 4 idem a 2'25 id.	9 "
Pascual Sánchez, 3 idem a 2 id.	6 "
Al encargado	35 "
Dimas Herce, peón, 6 idem a 2 id.	12 "
Bruno Toledo, 6 idem a 2 id.	12 "
Angel Carreras, volquete, 4 idem a 6 id.	24 "

TOTAL. 811 27

Importa esta relación la cantidad de ochocientos once pesetas veintisiete céntimos.

Logroño 21 de Junio de 1902.—El Alcalde, Francisco de Paula Marin.—El Contador, Francisco Pérez Añoz.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

1809

Relación de las erratas cometidas en los estados de pastos y leñas hogares, con destino a usos vecinales:

Ocón.—*Sierra la Hex.*—En la casilla pesetas del estado de pastos, han puesto 1.100, debiendo ser 2.100.

Terreba.—*La Dehesa.*—En la casilla correspondiente al ganado lanar, han puesto 400, debiendo ser 430.

Torremuña.—*Monte Real.*—En la casilla pesetas del estado de pastos, han puesto 1.170, debiendo ser 2.170.

Terre.—*Dehesa Boyal.*—En la casilla de leñas gruesas del estado de leñas hogares, han puesto 100, debiendo ser 110.

Logroño 26 de Agosto de 1902.—El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.

Tesorería de Hacienda

1813

En las certificaciones de descubiertos expedidas por la Teneduría de libros contra los contribuyentes que se dirán, por el impuesto sobre Derechos reales, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho el contribuyente que expresa la precedente certificación el impuesto sobre Derechos reales dentro de los plazos determinados por el reglamento respectivo, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, le declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el art. 52, no ingresa el moroso su respectivo descubierto, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese la presente certificación mediante recibo, al Agente ejecutivo de la zona respectiva.»

CONTRIBUYENTES

- Don Elías Sáenz, Logroño.
- » Antero Murga Pérez, Idem.
- D.^a Escolástica Prados Delgado, Fuenmayor.
- » Jerónima Martínez, Navarrete.
- Don Benigno Sto. Domingo, Idem.
- D.^a Juana Victoria y Calixta Albiz, Idem.
- » Margarita García Santolaya, Villamediana.
- Don Eugenio Sarabia, Murillo.
- D.^a Andrea Martínez Elías, Viaguera.
- » María Cores, Bilbao.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Logroño 27 de Agosto de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.—V.^o B.^o: El Delegado de Hacienda, P. S., Alberto Auset.

GOBIERNO MILITAR

1798

Habiendo desertado el día 21 del actual el soldado del primer Regimiento de Zapadores Minaadores Salvador Bel Nicolau, se publica á continuación su filiación, para que las Autoridades, así civiles como militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado soldado, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición.

Logroño 24 de Agosto de 1902.—El General Gobernador, Francisco de Olla.

Filiación que se cita:

Salvador Bel Nicolau, hijo de José y de Dolores, natural de Tortosa, parroquia de id., Ayuntamiento de idem, provincia de Tarragona, vecindado en Tortosa, Juzgado de primera instancia de id., provincia de Tarragona, Capitanía general de Cataluña, nació en 18 de Marzo de 1879, juró las banderas de este Regimiento en nueve de Febrero de 1902, de oficio guitarrista, edad cuando empezó á servir, 18 años, 11 meses y 18 días, de 1'665 metros de estatura, su religión Católica, Apostólica, Romana. Sus señas son estas: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba nada, boca regular, acreditó saber leer y escribir; fué quinto por el cupo de la zona de Tarragona para el reemplazo de 1898; tuvo entrada en caja en 1.^o de Agosto de 1898; ingresó en este Regimiento en 3 de Febrero de 1902.

Queda filiado en virtud de la presente para servir en clase de soldado por el tiempo de doce años, que empezarán á contarse desde el día que entró en caja con arreglo á las instrucciones y órdenes vigentes.

Y para que conste la firma ea Logroño á cinco de Febrero de mil novecientos dos.—El Comandante mayor, Rafael Albarellos.—Es copia: El Capitán, José Cueto.

SECCIÓN JUDICIAL

1800

Don Felipe Remíz y Martínez, Juez municipal de la ciudad de Alfaro. Hago saber: Que el día quince de Septiembre próximo á las once de su

mañana en la sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta de los bienes que se expresan á continuación y que fueron embargados á D. Eusebio Jiménez y Jiménez, vecino de Valdeprado, en los autos ejecutivos que contra el mismo sigue D. Cecilio Jiménez y Jiménez, vecino de esta ciudad, sobre reclamación de cantidad:

Ptas. Cts.

La mitad de una casa sita en el pueblo de Valdeprado, en su calle de Terradillo, cuya mitad se halla en preindivisión con don Cecilio y doña Rosalía Jiménez; linda toda N., Severo Izquierdo; S. Casto Miguel; Este, calle de Terradillo, y Oeste, calle Real; tasada en. . . 600 "

Advertencias

1.^a Para tomar parte en la subasta será necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por 100 de la tasación, y presentar la cédula personal.

2.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

3.^a Que dicha finca carece de títulos de propiedad, pudiendo suplirlos el comprador por los medios que establece la ley Hipotecaria.

Dado en Alfaro á veintidos de Agosto de mil novecientos dos.—Felipe Remíz.—P. S. M., Pío Miguel, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES

1818

Se halla vacante la plaza titular de Medicina de esta villa de Soto de Cameros, con la dotación anual de 750 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de una á cuarenta y cinco familias pobres y pobres transeuntes enfermos, pudiendo contratar particularmente con el vecindario en número de 180 y con los pueblos limítrofes de Trevijano y Luezas, que siempre han constituido el partido de Medicina y Farmacia con esta villa, por la corta distancia que les separa y se cree han de continuar contratando con el Médico de Soto.

El pueblo de Terreba también ha formado siempre parte de este partido, pero en la actualidad existe diversidad de voluntades entre los vecinos, que unos quieren ir con uno de los dos Médicos de San Román y otros con el titular de Soto.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente por término de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, acompañadas de los títulos profesionales ó copias autorizadas de los mismos.

Soto de Cameros 26 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Torcuato Bozalenge.

1801

Aprobados por el Ayuntamiento de mi presidencia los proyectos de los presupuestos adicional de 1902 y ordinario para 1903, se hallan expuestos al público por término de 15 días en la Secretaría municipal para que puedan ser examinados y formular las reclamaciones que precedan.

Anguciana 22 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Pedro Garnica.—Per su mandato: El Secretario, Ramón Izquierdo.

1802

Don Nemesio Martínez Velasco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Mansilla de la Sierra.

Hago saber: Que fijadas por el Ayuntamiento de esta villa las cuentas de Depositaria, presupuestos y propiedades y derechos del Municipio correspondientes al año de 1901, quedan expuestos al público durante el plazo de quince días en cumplimiento y á los efectos del art. 161 de la ley Municipal de 1877, á fin de que las mismas puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes á su derecho dentro de dicho plazo, pues pasado el mismo no se admitirá ninguna.

Mansilla 22 de Agosto de 1902.—Nemesio Martínez.—P. A. del A.: El Secretario, Toribio Fernández Parra.

1803

Don Nemesio Martínez Velasco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Mansilla de la Sierra.

Hago saber: Que aprobados por este Ayuntamiento el presupuesto adicional al del año actual de 1902, y el proyecto del presupuesto ordinario para el ejercicio de 1903, el cual ha sido formado por la Comisión de Hacienda é informado por el Sr. Regidor Síndico de este Ayuntamiento, quien propuso su aprobación, se hallan los mismos expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por quien lo tenga por conveniente y formular las observaciones y reclamaciones que crean justas.

Mansilla 22 de Agosto de 1902.—Nemesio Martínez.—Per acuerdo del Ayuntamiento: El Secretario, Toribio Fernández Parra.